

CONSTANCIA: Popayán, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00317, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00317
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ

Interlocutorio N° 997

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos en el acápite de pretensiones que, la pretensión 1.5 no es clara, en el sentido de que se solicita intereses de mora a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique al pago total de la obligación, sin embargo, no se entiende si se están solicitando intereses moratorios por cada una de las obligaciones a ejecutar o solo a la correspondiente al numeral 1.4.

De acuerdo a lo anterior las pretensiones no cumplen con lo estipulado en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P. "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", lo que nos remite al Art. 90 del C.G.P. que autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no cumpla con los requisitos formales de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda ejecutiva, propuesta por BANCO AV VILLAS, representada por apoderada judicial en contra de MERY YOLANDA ANGULO GONZALEZ, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82, numeral 4, del CGP, que nos remite al Art. 90 numeral 1 ibid.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

A21
2021-317